

LA FALTA “CORREGIBLE”

El artículo 31 del Código de Faltas de la provincia de Santa Fe establece, en disposición que registra muy pocos antecedentes en las leyes comparadas, que “Cuando una falta de carácter municipal fuere reparable, se invitará al traventor a repararla y, si lo hiciere, aquélla se tendrá por no cometida” (¹).

Este curioso canon, muy rara vez aplicado, permite que la falta, incluso ya consumada, si tiene consecuencias reversibles, pueda ser saneada mediante invitación de la autoridad para que cese el ilícito, y acatamiento del infractor. Un ejemplo típico de este supuesto sería el siguiente: automovilista detenido con su rodado en lugar prohibido; invitación a que se desplace y obediencia a dicha invitación. Con ello, la falta queda exenta de pena; pero no resulta del todo fácil encuadrar esta eximición dentro de la dogmática penal.

En efecto, no obran aquí causas de inculpabilidad ni de inimputabilidad; no hay tampoco desistimiento voluntario de la consumación (tentativa impune) ni tentativa de delito imposible ni excusas absolutorias ni conato impune: el hecho fue cometido, e incluso —amén de la consumación histórica— también, verbigracia, a título de dolo. No parece procedente

(¹) Como antecedente, podemos recordar el art. 23 del Reglamento General de Faltas de la municipalidad de Buenos Aires, de 1939.

tampoco hablar de un “perdón”, ni judicial (art. 101.6 del Código de Faltas, por ejemplo, de la municipalidad de Rosario) ni prestado por el funcionario actuante. Simplemente, entonces, estaríamos ante un caso *sui generis* de causa que impide la aplicación de la pena; y esa causa estribaría, hemos dicho, en el acatamiento del infractor ante la invitación para que cese su reversible ilícito.

En ese sentido, Soler distingue entre las causas que extinguen la pena, caracterizadas porque destruyeron una pretensión punitiva preexistente, de aquellas otras, como las justificantes o las excusas absolutorias, que afectan a la existencia misma de la punibilidad: “Cuando media una excusa, el sujeto no fue nunca punible; cuando media, en cambio, una causa de extinción de la acción o de la pena, el sujeto *pudo ser punible*”⁽²⁾. Estas causales, enseña Maurach, se caracterizan por dar lugar a una conducta autorizada del sujeto que desplaza, *a posteriori*, la necesidad de la punición⁽³⁾. “Concurren, con las causas de extinción de la acción penal, en la exclusión de la punibilidad, con la diferencia de que mientras en las excusas absolutorias el sujeto está exento de pena, quedando en pie el poder sancionadorio del Estado, en las causas de extinción de la acción penal el autor se ve liberado de la pena por haber fenecido la pretensión punitiva. Las excusas absolutorias son verdaderos perdones legales, en cuya virtud queda excluida la punibilidad por razones de política criminal”⁽⁴⁾.

Así planteadas las cosas, con la invitación-acatamiento opera una causal de extinción de la acción contravencional contra el infractor, por lo general tomado *in fraganti*.

(²) SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Bs. As., 1970, t. II, p. 448. Ver, también, Carlos Fontán Balestra, *Tratado de Derecho penal*, Bs. As., 1980, t. III, p. 445.

(³) MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho penal*, Barcelona, 1962, t. II, p. 90.

(⁴) TERÁN LOMAS, Roberto A. M., *Derecho penal. Parte general*, Bs. As., 1980, t. II, p. 80.

Este dispositivo que comentamos “favorece al contraventor que, ya por ignorancia de hecho o por otros motivos circunstanciales atendibles, ha incurrido en la falta municipal. La invitación a repararla puede partir tanto de la autoridad comunal que la haya prevenido, como del propio juez de Faltas, pero practicada la primera y vencido el plazo que se le hubiere otorgado para colocarse en las condiciones reglamentarias, no procederá la judicial, debiendo tenerse la falta por cometida. Va sin decir que debe tratarse de contravención corregible, esto es, susceptible de ser corregida...”⁽⁵⁾.

En cuanto a su ámbito de aplicación, la norma es clara: debe tratarse de faltas municipales; para el caso de Rosario, por ejemplo, de las previstas en el Código de Faltas (ordenanza municipal 2.783/81) y en el Código de Tránsito (ordenanza municipal 2.802/81), fundamentalmente, aunque sin perjuicio de otras faltas locales contempladas en ordenanzas y disposiciones particulares (vg., edilicias).

A parte de tal ámbito legal, la falta ha de ser, por esencia, “reparable”, reversible; verbigracia, el supuesto de infracción al Código de Tránsito —estacionamiento en lugar prohibido— de que hablábamos.

Sociológicamente, la norma es desconocida. En los casos de infracciones de tránsito, por ejemplo (infracciones estáticas, como el caso del aparcamiento en sitio vedado), lo habitual es que el inspector confeccione la boleta sin aproximarse al vehículo ilegítimamente estacionado, con su conductor al volante. La prueba obvia de tal conducta omisiva suele darse con la llegada de la copia del acta por vía postal, o colocada bajo el limpiaparabrisas (en días sin lluvia,

(5) PRATS CARDONA, Jaime, *El Código de Faltas de la provincia de Santa Fe comentado*, Santa Fe, 1952, p. 73. Disentimos, eso sí, en cuanto a la necesidad de una ignorancia de hecho, que nada puede justificar, o a la necesidad de motivo circunstancial atendible: la norma nada distingue al respecto, y no vemos inconvenientes exegéticos a la vista para que proceda la atribución (derecho-deber del funcionario de invitar) aun ante una falta perfectamente dolosa.

etc.). Ya hemos insistido (⁶) sobre esta absurda modalidad de actuación, que sólo procura divisas al municipio y satisfacer graves complejos sociales de los funcionarios, desentendiéndose de toda idea ordenatoria del tránsito urbano. Aun tomando contacto el inspector con el infractor, suele levantarse no más el acta, sin “invitación” que valga, y de ningún tipo; y así ocurre sucesivamente con otras diversas faltas municipales (⁷).

(⁶) *Apud* nuestros artículos *Las constataciones en el Reglamento de Tránsito* (diario *La Capital*, Rosario, 28 de marzo de 1979) y *Las comprobaciones en el Reglamento de Tránsito* (diario *La Capital*, Rosario, 17 de noviembre de 1979), donde apuntamos estas gravísimas anomalías municipales, patéticamente demostrativas de voracidad recaudatoria y de la falta de interés —por de pronto— en instruir a los funcionarios encargados de las constataciones.

(⁷) Otra práctica absurda e inconstitucional consiste en pegar carteles en el parabrisas de los vehículos en infracción, contrariando incluso el texto expreso del Código de Tránsito (vg., de Rosario, art. 2.9.11); ver al respecto nuestro artículo *Vehículo en infracción*, en *La Capital*, Rosario, del 30 de agosto de 1982, p. 6. El Código de Faltas de Rosario (ordenanza municipal 2783/81), urge señalar, prevé la falta “corregible” (art. 102.2) pero con texto deficiente, ya que la limita a la discreción sólo del juez.